



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO Nro. 098

Primera Instancia

Proceso: Servidumbre

Demandante: Celsia Colombia S.A. E.S.P.

Demandado: Adolfo Abadía y CIA S. en C.

Radicación nro. 76-111-31-03-003-2023-00112-00

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radica el apoderado judicial de la parte demandante CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el n.º Nit. 800.249.860-1¹, con facultad de desistir según poder debidamente otorgado², solicitud de terminación por desistimiento de las pretensiones de la demanda³.

En relación al tema, el inciso 1 del artículo 314 del Código General del Proceso, establece: “(...) **Art. 314 DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)**” (Subrayado fuera de texto).

Advierte el despacho que, dentro del trámite procesal se profirió auto n.º 911 del 10 de octubre de 2023⁴, que admitió la demanda, así mismo, se ordenó la inscripción de esta en el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria nro.373-10905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, predio rural ubicado en el Municipio de Guacarí (V), denominado “SANTA BÁRBARA” hoy “LA SELVA” de propiedad del demandado ADOLFO ABADÍA Y CIA S. EN C. S., medida que manifiesta el togado a la fecha no se ha perfeccionado y, en el expediente no existe prueba de cumplimiento. Es pertinente indicar que, se evidencia que el 14 de octubre del año 2023 mediante escritura pública n.º 907 de la notaria Única de la Cumbre – Valle, debidamente registrada en el folio de matrícula adjunto, según la anotación n.º 024, se protocolizo un acuerdo extrajudicial entre las partes.

Aunado a lo anterior, no existe constancia de notificación de la parte pasiva y, a la fecha se ha proferido sentencia que defina el asunto de fondo, debido a ello, y al tenor de lo previsto en el artículo 314 del Estatuto Procesal, transcrito en párrafo en líneas anteriores, la solicitud es procedente y se accederá a la terminación requerida.

Finalmente, en relación a la devolución del título judicial constituido dentro del presente asunto, de la verificación realizada en la plataforma del banco agrario se advierte que, el demandante fue quien constituyó el título valor, en consecuencia, por resultar procedente, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga

1 Ord. 004 – pág. 004 del expediente digital

2 Ord. 004 ibídem

3 Ord. 022 Ibíd.

4 Ord. 016 Ib.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 6022360061

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación anormal del proceso Verbal Declarativo de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por el CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 800.249.860-1 en contra de ADOLFO ABADÍA Y CIA S. EN C., identificada con NIT. 800.182.333-1, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso, al haberse producido el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Estatuto Procesal.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, y hacer la entrega respectiva de manera virtual al extremo demandante.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS por no aparecer causadas.

QUINTO: DEVOLVER a favor de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., sociedad comercial identificada con el n.º Nit. 800.249.860-1, el depósito judicial que se identifica con el número 469770000078617 por valor total de \$ \$ 35.054.493,00.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 7 de febrero de 2024, a las 08:00 a.m., en el Estado Electrónico nro. 012.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
Juez

EJPT

Firmado Por:
Juan Gabriel Prado Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 890840236da2260c7d62b6b4641c37dc221a4c0865d5db51b5d599fc3f14d0f8

Documento generado en 06/02/2024 04:47:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>